COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de diciembre de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2002/7684**.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares y la Orden de 26 de marzo de 2002, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de octubre de 2002, D. Per Jensen, en nombre y representación de la entidad **DK DIGITAL ESPAÑA, S.L.**, C.I.F. nro. B-92304468, y con domicilio social en Marbella (Málaga), Av. Severo Ochoa 28, y a efectos de notificaciones en Málaga, Camino San Rafael 73, notifica su voluntad de **prestar el servicio de consulta telefónica sobre número de abonados**, al amparo de una **Autorización General de Tipo D**.

Segundo. Al escrito de notificación se acompaña una declaración responsable asumiendo las condiciones que se establecen en la Orden de 22 de septiembre de 1998 para las Autorizaciones Generales y de las que, en cada caso, resulten aplicables.

Tercero. El interesado ha aportado toda la documentación exigida y en particular todos lo datos que, en virtud del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 10, que se requerirá una Autorización General para la prestación de servicios de telecomunicación y para el establecimiento o

explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisen el otorgamiento de una licencia individual.

Segundo. La Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, dispone, en su artículo 4, que para poder prestar un servicio o establecer o explotar una red para los que sea precisa una autorización general, los interesados deberán notificarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el apartado II de la Disposición adicional segunda de la Orden de 26 de marzo de 2002, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre número de abonados (en adelante Orden de consulta telefónica sobre número de abonados) por el que se añade un nuevo punto, que pasa a numerarse como 4, en el artículo 3 de la precitada Orden de 22 de septiembre, las Autorizaciones Generales de tipo D habilitan para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre número de abonados.

Cuarto. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre sobre Autorizaciones Generales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones practicará de oficio la inscripción de los datos del interesado y del servicio o red en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Quinto. De acuerdo con el apartado cuarto de la Orden de consulta telefónica sobre número de abonados, los servicios de consulta telefónica que podrán prestarse al amparo de la autorización general de tipo D se definen por el tipo de información que podrá suministrarse, que, en todo caso, será información vocal o vía datos, relativa a los números de abonados del servicio telefónico, otros recursos identificativos de abonados de servicios telefónicos (direcciones de correo electrónico, nombres de dominio) o la información relacionada con número de abonados que figure o pueda figurar en publicaciones destinadas a divulgar datos comerciales.

Ahora bien, y de acuerdo con el apartado undécimo de la mencionada Orden, el servicio de consulta sobre números de abonados podrá incorporar *facilidades que aporten un mayor valor añadido al servicio*, estableciendo como ejemplo el servicio de terminación de llamadas. Con el concepto de *facilidad que aporten un mayor valor añadido al servicio* de consulta, no se pretende, tal y como afirma el solicitante, incluir otro tipo de información y servicios que los señalados en los apartados tercero y cuarto de la Orden de consulta telefónica sobre número de abonados, sino que la prestación del servicio de consulta puede combinarse con determinadas prestaciones avanzadas disponibles actualmente en países de nuestro entorno. Entre éstas cabe señalar el mencionado servicio de terminación

de llamadas, el llamado "call farwarding" o "desvío de llamadas a otros servicios de información y operativos (de asistencia en carretera, reserva de billetes de avión, etc.). Todo ello podrá prestarse conjuntamente, siempre y cuando se esté en posesión de los títulos habilitantes correspondientes.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, el artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y el artículo 1.Dos. 2.b) y 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A:

Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la entidad **DK DIGITAL ESPAÑA, S.L.**, C.I.F. nro. B-92304468, y con domicilio social en Marbella (Málaga) Av. Severo Ochoa 28, y a efectos de notificaciones en Málaga, Camino San Rafael 73, como titular de una **AUTORIZACIÓN GENERAL DE TIPO D**, habilitante para la **prestación del servicio de consulta telefónica sobre número de abonados**, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 13 del Real Decreto 1652/1998, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, y que se detallan en el cuadro anexo.

I. Ambito de la Autorización

El titular de la autorización general podrá prestar el servicio de consulta telefónica sobre números de abonados, consistente en la transmisión y conducción de llamadas desde los accesos a las redes públicas telefónicas hasta los correspondientes centros de atención de llamadas, así como el suministro, a los usuarios del servicio telefónico disponible al público, de información vocal y, opcionalmente de datos, relativa a los números de abonados de este servicio, tal y como lo dispone el apartado cuarto de la Orden de consulta telefónica sobre número de abonados.

Igualmente, podrá proporcionar información sobre otros recursos identificativos de abonados de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (tales como correo electrónico o nombres de dominio). También podrá suministrar la información relacionada con los números de abonado que figure o pueda figurar, según la legislación vigente, en las publicaciones especializadas en la divulgación de datos comerciales.

Por otra parte, el titular de la autorización general podrá incorporar facilidades que aporten un mayor valor añadido al servicio de consulta telefónica sobre número de abonado. No obstante, cuando se preste el servicio de terminación de llamadas, habrá de estar en posesión del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público.

El contrato para el acceso al servicio de consulta telefónica sobre número de abonado se entenderá perfeccionado por la aceptación por el titular de esta autorización general de tipo D de las llamadas de los usuarios y la consiguiente prestación del servicio, de acuerdo con el apartado noveno de la Orden de consulta telefónica sobre número de abonados.

El titular de la autorización general podrá comenzar a prestar el servicio de consulta telefónica sobre números de abonados desde la notificación de la presente Resolución, según lo establecido en el artículo 4.4 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales.

II. Contenido de la Autorización General

1. Derechos

El titular de esta Autorización General de tipo D tendrá los derechos establecidos en la Orden de consulta telefónica sobre número de abonados, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre número de abonados y en la normativa vigente que le sea de aplicación.

En particular, el titular de esta autorización general tiene derecho a:

1.1. Numeración: Asignación de recursos públicos de numeración pertenecientes al rango atribuido en el apartado decimotercero de la mencionada Orden de consulta telefónica sobre número de abonados, según lo establecido en el apartado octavo tres de la misma.

1.2. Datos de los abonados: Obtención de los datos relativos a los abonados del servicio telefónico disponible al público, actualizados y suministrados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, según lo dispuesto en al apartado décimo de la citada Orden de consulta telefónica sobre número de abonados.

1.3. Acceso especial a las redes: Los titulares de redes públicas telefónicas, que tengan la consideración de dominantes, deberán atender las solicitudes técnicamente viables y debidamente justificadas de los titulares de autorizaciones generales de tipo D, de acuerdo con lo establecido en el apartado octavo uno y dos de la mencionada Orden de consulta telefónica sobre número de abonados.

1.4. Facturación y cobro: Los titulares de redes públicas telefónicas, que tengan la consideración de dominantes, deberán incluir en las ofertas de acceso especial a sus redes, dirigidas al titular de esta autorización general, un servicio de facturación y cobro de los precios que éste haya establecido para sus usuarios. Por la prestación de este servicio el operador dominante tendrá derecho a una contraprestación económica determinada en función de os costes derivados de su prestación.

2. Condiciones.

El titular de esta autorización general de tipo D deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales y la Orden de consulta telefónica sobre número de abonados y en la normativa vigente que le sean de aplicación

En concreto, el titular de esta autorización general deberá:

2.1. Deberá proporcionar a sus usuarios, al menos la información actualizada, relativa al conjunto del territorio nacional, sobre el contenido de las guías telefónicas incluidas en el ámbito del servicio universal de telecomunicaciones, según se establece en el apartado sexto de la mencionada Orden de consulta telefónica sobre número de abonados.

2.2. De acuerdo con lo establecido en el apartado séptimo de la Orden de consulta telefónica sobre número de abonados, deberá prestar el servicio de consulta telefónica sobre número de abonados en condiciones no discriminatorias respecto de los números de abonado pertenecientes a:
- Los distintos operadores del servicio telefónico disponible al público de cualquier ámbito territorial y;
- Los distintos abonado de un mismo operador del servicio telefónico disponible al público.

2.3. Comunicar los precios que vayan a cobrar a los abonados, con una antelación mínima de diez días a la fecha de su aplicación efectiva, al Consejo de Consumidores y Usuarios y a esta Comisión.

2.4. Proporcionar a sus usuarios la posibilidad de solicitar en línea una locución telefónica informativa sobre el precio del servicio.

3. Modificaciones de los datos inscritos

Una vez practicada la primera inscripción de una autorización general, se consignarán en el correspondiente Registro Especial cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización. El titular de la autorización estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de

presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

III. Control e Inspección.

1. La presente autorización general queda sujeta a lo previsto en el Título VIII de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en relación con la inspección de los servicios y de las redes de telecomunicaciones, de sus condiciones de prestación, y de los aparatos y sistemas de telecomunicación que se utilicen, así como a la aplicación del régimen sancionador.

2. A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 10.2 de la Orden de 22 de septiembre, el titular de la autorización general deberá remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aquella información que sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se le imponga, satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable.

IV. Extinción de la Autorización.

1. Cuando el interesado cese en la prestación del servicio o en la explotación de la red, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la cancelación de la inscripción registral. Igualmente, transcurridos diez años desde la primera inscripción y, posteriormente, cada diez años, deberá notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del plazo, si desea continuar en la prestación del servicio o en la explotación de la red. La falta de notificación de esta circunstancia dará lugar a la cancelación de la inscripción registral, previa tramitación del oportuno expediente.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red, con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma muy grave, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo, alguna de las condiciones que se establecen en la Orden de 22 de septiembre, sobre Autorizaciones Generales, y la Orden de consulta telefónica sobre número de abonados, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se hubiera producido, podrá cancelarse la inscripción registral, previa tramitación del oportuno expediente de revocación.

3. Igualmente, procederá la cancelación de la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente, cuando el titular de una autorización no se hubiese adaptado, en plazo, a la modificación de las

condiciones realizada mediante Orden Ministerial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Tasas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 17501998, de 31 de julio, todo titular de una autorización general para la prestación de servicios a terceros, estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente Autorización General deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes.

José María Vázquez Quintana.

A N E X O

REGISTRO ESPECIAL

DE TITULARES DE

AUTORIZACIONES GENERALES

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Nombre / Razón Social	**DK DIGITAL ESPAÑA, S.L.**		
C.I.F. / N.I.F.:	B-92304468	**Nacionalidad**	Española
Domicilio Social	Av. Severo Ochoa 28, 29600 Marbella (Málaga)		
Domicilio Notificaciones	Camino San Rafael 73, 28006 Málaga		
1ª Ins. Registro Mercantil	**Registro Mercantil**: Málaga **Tomo**: 2948 **Libro**: 1861 **Folio**: 32 **Sección**: 8ª **Hoja**: MA-53357 **Inscripción**: 1ª		
Representante Legal (Administrador único)	Per Jensen Pasaporte noruego: 93-10208333/1		
Nombre o Marca Comercial			

Tipo de Autorización	D	**Expediente**	2002/7684
Fecha de Resolución	12 de diciembre de 2002	**Fecha Finalización**	12 / 12 / 2012
Organo Otorgante	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones		
Duración	10 Años		
Sometimiento a Arbitraje C.M.T.	No		
Observaciones			